



INSTRUCCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS Y FONDOS EUROPEOS (Organismo Intermedio del PO FSE, de la Región de Murcia, 2007-2013) ESTABLECIENDO CRITERIOS DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 98 DEL REGLAMENTO (CE) 1083/2006 A LOS GASTOS COFINANCIADO POR EL FSE EN EL MARCO DEL PO FSE MURCIA 2007-2013 (2007.ES.051.1.PO.009)

El artículo 98 del Reglamento (CE) 1083/2006⁽¹⁾ establece que corresponde a los Estados miembros la realización de las correcciones financieras necesarias, que consistirán en la supresión total o parcial de la ayuda, teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de las irregularidades y las pérdidas financieras que estas acarreen a los fondos. También se establece que el sistema de gestión de los programas operativos, en conformidad con el art.70b del Reglamento (CE) 1803/2006 y con la sección IV del Capítulo II del Reglamento (CE) 1828/2006, deberán prevenir, detectar y corregir las irregularidades y recuperar los importes indebidamente abonados.

Durante las verificaciones realizadas por este Organismo Intermedio, así como por la Autoridad de Auditoría, se detectan diversos casos de incumplimiento de difícil cuantificación, en los que la supresión total de la ayuda podría resultar desproporcionada y contraria a la finalidad de los propios fondos. En estos casos, ante la dificultad material o de tiempo en cuantificar las pérdidas financieras que estas acarreen al Fondo resulta más adecuado aplicar correcciones a tanto alzado, aplicando el principio de proporcionalidad.

De acuerdo con el artículo 99.1 del citado Reglamento, la Comisión podrá efectuar correcciones financieras consistentes en la supresión total o parcial de la contribución comunitaria destinada a un programa operativo cuando detecte que un Estado miembro no ha cumplido con sus obligaciones en virtud del artículo 98. En este sentido es importante que se proceda lo antes posible al tratamiento y corrección de estas irregularidades por parte de las autoridades de gestión del Programa Operativo.

El objetivo de este documento es recopilar una serie de criterios que podrían utilizarse para evaluar de manera eficiente el alcance de la corrección financiera que pudiera corresponder en cada caso concreto de irregularidad y dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 98 citado. El objeto de fijar estos criterios es el tratamiento de las irregularidades individuales y no la “extrapolación” de irregularidades concretas a un universo.

¹ 1. Incumbirá en primer lugar a los Estados miembros la responsabilidad de investigar las irregularidades, debiendo actuar cuando haya pruebas de una modificación importante que afecte a la naturaleza o a las condiciones de desarrollo o de control de las operaciones o de los programas operativos, y efectuar las necesarias correcciones financieras.

2. El Estado miembro efectuará las correcciones financieras necesarias por lo que respecta a las irregularidades individuales o sistémicas detectadas en las operaciones o los programas operativos. Esta corrección consistirá en la supresión total o parcial de la contribución pública del programa operativo. El Estado miembro tendrá en cuenta la naturaleza y la gravedad de las irregularidades y las pérdidas financieras que estas acarreen al Fondo.



No se ha pretendido plasmar, ni debe considerarse este documento, una tipificación de las diferentes irregularidades sino que se presenta como una mera reflexión acerca de los posibles criterios que permitan estimar las correcciones financieras que puedan establecerse ante incumplimientos de las disposiciones exigibles para la cofinanciación de gastos por el Fondo Social Europeo. Antes de acudir a este documento debe haberse declarado previamente la existencia de una irregularidad.

La Comisión en sus Orientaciones de 29/11/2007(2) recomienda a las autoridades responsables de los Estados miembros que sigan idénticos criterios e idénticos porcentajes para corregir las irregularidades detectadas por sus servicios con ocasión de los controles.

El presente documento de trabajo ha sido elaborado tomando como referencia las mencionadas Orientaciones de la Comisión y otros documentos de orientación relativos a las correcciones financieras comunicadas por los servicios de la Comisión. Constituye tan sólo una sistematización de los posibles criterios que, a la luz de cada caso, podrían utilizarse para evaluar el alcance de la corrección financiera que pudiera corresponder.

Criterios.

La regla general es que todos los gastos que se declaren deben ser regulares y cumplir toda la normativa nacional y comunitaria. No obstante, en determinados casos de incumplimiento la supresión total de la ayuda podría resultar desproporcionada y contraria a la finalidad de los propios fondos. En estos casos podrán aplicarse correcciones a tanto alzado.

La evaluación de la gravedad en el incumplimiento de una norma dependerá del grado en que el mismo afecte a la finalidad o bien jurídico objeto de la norma y de su incidencia en el cumplimiento de los objetivos de los fondos.

Darán lugar a la supresión total de la ayuda, entre otros:

- El incumplimiento de los criterios de selección de operaciones aprobados por el Comité de Seguimiento.
- El incumplimiento de lo establecido en el artículo 3 del Reglamento (CE) 1081/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativo al Fondo Social Europeo.
- Los incumplimientos en materia de elegibilidad del gasto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 "Subvencionabilidad de los gastos" del Reglamento (CE) 1081/2006 y en la Orden TIN/2965/2008, de 14 de octubre, modificada por la Orden TIN/788/2009, por la

² Orientaciones para la determinación de las correcciones financieras que deben aplicarse a los gastos cofinanciados por los Fondos Estructurales y el Fondo de Cohesión en caso de incumplimiento de las reglas relativas a los Contratos públicos. COCOF 07/0037/03-ES



que se determinan los gastos subvencionables por el Fondo Social Europeo durante el periodo de programación de 2007-2013.

- Los incumplimientos por parte de los beneficiarios que no permitan garantizar una adecuada pista de auditoría (artículo 15 del Reglamento (CE) 1828/2006).
- Los incumplimientos de la legislación medioambiental, teniendo en cuenta lo establecido criterio 2) anterior.
- Los incumplimientos en materia de igualdad entre hombres y mujeres y no discriminación recogida en el Artículo 16 del Reglamento (CE) 1083/2006.
- El incumplimiento de las reglas materiales y de procedimiento sobre ayudas de Estado, así como los supuestos de doble financiación con otros regímenes o periodos de programación.

En el anexo se recoge un cuadro con supuestos habituales de incumplimientos a los que, según los casos, pueden aplicarse correcciones parciales de la ayuda. Cuando concurra más de un incumplimiento se aplicará el porcentaje mayor de reducción de todos ellos.

En los casos en que se hayan previsto correcciones porcentuales (2%, 5%, 10%, 25%) estas se incrementarán en un nivel (5%, 10%, 25% y 100% respectivamente) en caso de reincidencia o de comisión continuada. En el caso de sucesivas reincidencias podrá llegarse a la retirada total de la ayuda.

En los supuestos no contemplados en los apartados anteriores se aplicarán principios similares, considerando la naturaleza de la irregularidad, el principio de la proporcionalidad y el alcance de las consecuencias financieras de la incidencia.

En todo caso, deberán analizarse las causas concurrentes en cada incumplimiento concreto para evitar que la aplicación de los criterios anteriores resulte desproporcionada.

De acuerdo con el artículo 60 del Reglamento (CE) 1083/2006 y el artículo 13.2 del Reglamento (CE) 1828/2006 las operaciones y gastos quedan sujetos al cumplimiento de las normas comunitarias y nacionales. Estas normas son principalmente las relativas a la contratación, medio ambiente, información y publicidad, así como a una serie de principios, igualdad de trato y no discriminación, respeto al principio de buena gestión financiera, etc

En el apartado 4.5. "Respeto de la Normativa Comunitaria" del Programa Operativo FSE Región de Murcia, aprobado mediante Decisión de la Comisión C(2007) 6725 del 18-12-2007, se estableció que las actividades o medidas cofinanciadas por los Fondos Estructurales se realizarán de conformidad con la política, las directivas comunitarias en materia de adjudicación de contratos, en concreto las Directivas Comunitarias 2004/17/CE y 2004/18/CE, el Reglamento (CE) 1564/2005, las normas y principios que emanan del Tratado, y la legislación española en materia de contratación pública. Cuando los ejecutores de las operaciones, a causa de su naturaleza jurídica, no estén sometidos a la normativa de contratos públicos, "deberá garantizar el respeto a los principios de publicidad, transparencia y libre concurrencia de ofertas, a fin de observar en sus



actuaciones el mayor grado posible de eficacia, eficiencia y economía. A estos efectos, en ausencia de normativa comunitaria o nacional específica que regule la contratación por entidades beneficiarias de Fondos Estructurales, no sujetas a la legislación nacional sobre contratos públicos, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 29 y 31 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre. General de Subvenciones, su normativa de desarrollo y sus modificaciones posteriores, y en su caso las disposiciones de desarrollo aprobadas por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.”

En atención a la diversa casuística, se han clasificado los criterios que, a la luz de cada caso, podrían utilizarse para evaluar el alcance de la corrección financiera que pudiera corresponder en tres grupos, que se desarrollan en el anexo:

- a) Incumplimientos en materia de contratación pública.
- b) Incumplimientos en materia de información y publicidad del artículo 8 y siguientes del Reglamento (CE) 1828/2006.
- c) Incumplimientos de la Ley 38/2003, General de Subvenciones.

ANEXO

a) Incumplimientos en materia de contratación pública:

En el PO FSE Región de Murcia el número de operaciones ejecutadas por beneficiarios públicos es reducido. Sin embargo, en FEDER y Fondo de Cohesión, la mayor parte, excluidas los regímenes de ayuda a empresas, son ejecutadas por Entidades públicas sujetas a la legislación española en materia de contratación pública o, para los contratos armonizados, a las Directivas Comunitarias 2004/17/CE y 2004/18/CE. A tal efecto, la Autoridad de Gestión de dicho Fondo estableció el 21.07.2011 criterios pormenorizados sobre un variado número de posibles incumplimiento de esta normativa y el alcance de la corrección financiera que pudiera corresponder a cada uno de ellos, por lo que, en caso de detectarse incumplimiento en esta materia, deberán utilizarse estos.

b) Incumplimientos en materia de información y publicidad del artículo 8 y siguientes del Reglamento (CE) 1828/2006

IRREGULARIDAD	CORRECCIÓN	COMENTARIOS
1. Incumplimiento total de las obligaciones de información y publicidad, a través de página web, dpticos, cuñas publicitarias, indicación de informes, diplomas, partes de firma, manuales, difusión por otros medios, carteles indicadores de financiación UE, etc. o medidas	2%	En el caso que se hayan subsanado o se hayan tomado medidas a posteriori como consecuencia del control, la corrección será 0%. Deben aportarse pruebas



IRREGULARIDAD	CORRECCIÓN	COMENTARIOS
específicas de información a beneficiarios finales.		documentadas de las medidas adoptadas
2. Incumplimientos parciales de las obligaciones de información y publicidad, a través página web, dípticos, cuñas publicitarias, indicación de informes, diplomas, partes de firma, difusión por otros medios, carteles indicadores de financiación UE, etc. que posibilitan, al menos parcialmente el logro de los objetivos de difusión perseguidos por la norma.	0%	No tiene efectos financieros. Su cuantificación es 0%. Deben aportarse pruebas documentadas de la información y/o documentación de la publicidad realizada.

c) Incumplimientos de la Ley 38/2003, General de Subvenciones

IRREGULARIDAD	CORRECCIÓN	COMENTARIOS
1. En el caso de subvenciones y ayudas reguladas por la Ley 38/2003, incumplimiento de las condiciones exigidas al beneficiario en la concesión	100%	Se aplica sobre el gasto público (subvención) que deba reducirse según la regulación específica de la ayuda. Con independencia de que deba tramitar, previa declaración de lesividad en su caso, el correspondiente expediente de reintegro.
2. Cuando sea procedente el reintegro de la subvención concedida por causas distintas de las citadas en el punto anterior, previstas en el artículo 37 de la Ley 38/2003 LGS y los motivos de reintegro total o parcial establecidos en las bases reguladoras.	100% del importe irregular	Se aplica sobre el gasto público (subvención) que deba reducirse según la regulación específica de la ayuda. (Importe de reintegro determinado en base a los incumplimientos previstos en el art.37 de la LGS y los establecidos en las bases reguladoras)
3. Las bases reguladoras o la convocatoria no recogen el mínimo exigido en el artículo 17 de la Ley 38/2003	100%	Con independencia de que no proceda solicitarse el reintegro a los beneficiarios de la subvención.



IRREGULARIDAD	CORRECCIÓN	COMENTARIOS
4. La subvención no se ha tramitado en régimen de concurrencia competitiva, salvo que concurra alguno de los supuestos contemplados en el Art. 22.2 (Art.22.1 y 22.2 de la Ley 38/2003 LGS) y art. 23 Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.	100%	Con independencia de que no proceda solicitarse el reintegro a los beneficiarios de la subvención.
5. No se ha justificado la valoración dada a los criterios de concesión (Art. 24.4 de la Ley 38/2003)	100%	Con independencia de que no deba solicitarse el reintegro a los beneficiarios de la subvención
6. Concesión de una ayuda a un beneficiario que ha presentado la solicitud de ayuda fuera de plazo previsto en la convocatoria	100%	
7. Subcontratación con empresas vinculadas sin haber acreditado que el coste se haya determinado de acuerdo con las condiciones normales de mercado. (Art.29.7.d). (en su caso, se aplicará solamente el siguiente)	10 %	(ver nota 1)
8. Subcontratación sin acreditar el valor añadido para la operación obtenido con la subcontratación y se aprecie que se ha podido aumentar el coste de la actividad subvencionada (art.29.2) se procederá considerando, en primer lugar si se ha efectuado por encima del umbral previsto en el artículo 31.3 de la LGS y, seguidamente, el referido aumento de valor, distinguiendo entre los casos en los que existan indicios de aumentos apreciables de los que se aprecie incrementos desproporcionados o para los casos en que no se acredite el coste de ejecución por el beneficiario.	Coste de ejecución (art.3.1 Orden TIN 2965-2008) o Corrección del 0% al 20 %	(ver nota 2)



IRREGULARIDAD	CORRECCIÓN	COMENTARIOS
9. Externalización de servicios y suministros que no constituyan subcontratación sin aplicar lo previsto en el artículo 31.3 de la LGS o que se haya utilizado sin respetar los principios de publicidad, transparencia y libre concurrencia de ofertas, no observando en sus actuaciones el mayor grado posible de eficacia, eficiencia y economía, o se hubiese producido un fraccionamiento para eludir los límites del citado artículo.	5% + % que exceda del umbral fijado en el art.31.3 hasta un máximo del 10 %	(ver nota 3)
10. Ausencia de justificación de la oferta elegida en el procedimiento previsto en el artículo 31.3 de la LGS cuando ésta no es la más barata.	5%+% de diferencia de precio entre la oferta elegida y la más económica. No se puede superar el 10%	(ver notas aclaratorias)



Notas aclaratorias.

Como se ha señalado, de acuerdo con el artículo 60 del Reglamento (CE) 1083/2006 y el artículo 13.2 del Reglamento (CE) 1828/2006, las operaciones y gastos quedan sujetos al cumplimiento de las normas comunitarias y nacionales. Estas normas son principalmente las relativas a la contratación, medio ambiente, información y publicidad, así como a una serie de principios, igualdad de trato y no discriminación, respeto al principio de buena gestión financiera, etc. Dichas normas y principios alcanzan a los ejecutores de las acciones cofinanciadas (beneficiarios).

Así mismo el artículo 98.1 del Reglamento (CE) 1083/2006, establece la responsabilidad de los Estados Miembros para investigar las irregularidades que pudieran afectar a operaciones financiadas y establecer las correcciones financieras pertinentes.

Habiéndose detectado tanto por la Autoridad de Auditoría, como por este Organismo Intermedio, la existencia recurrente de irregularidades relativas a la aplicación de la normativa de celebración de contratos en los expedientes de subvención, especialmente en operaciones consistentes en acciones de formación, que dieron lugar entre otros motivos, a la interrupción de pagos de las solicitudes de pagos intermedios del Programa Operativo FSE Murcia, es necesario establecer criterios a seguir para determinar de forma eficiente las correcciones financieras pertinentes, en aplicación del artículo 98.1 citado. Ello se hace necesario por dos motivos: evitar la interrupción de pagos por parte de la Comisión, o la aplicación de correcciones por parte de la Comisión, lo que imposibilita la reutilización de los fondos corregidos.

Habiéndose establecido en el Plan de Acción relativo a la citada interrupción de pagos, entre otras actuaciones a desarrolladas por el SEF, la Guía de revisión de gastos subvencionables correspondiente a la formación de oferta, en la que se establecen de forma detallada los criterios a seguir en la revisión de gastos que puedan estar afectados por irregularidades. Se han incluido los criterios para considerar admisible el gasto de actividades o suministros subcontratados.

No obstante lo anterior, el tratamiento de determinadas irregularidades presentan dificultades para determinar o cuantificar su importe, en tanto que podría resultar desproporcionado exigir el reintegro total de dichos gastos. No habiéndose establecido por la Autoridad de Gestión del Programa Operativo criterios de corrección para este tipo de deficiencias en la que resulta desproporcionado su supresión total, especialmente las relacionadas en la celebración de contratos (ausencia del procedimiento previsto en el art.31.3 de la LGS, graves deficiencias o independencia de las tres ofertas requeridas), ni para los casos de existencia de subcontratación no comunicadas al gestor, subcontrataciones con empresas vinculadas sin haber acreditado que el coste se haya determinado de acuerdo con las condiciones normales de mercado, de acuerdo con la Ley de Subvenciones y las bases reguladoras de las ayudas, se considera conveniente detallar los procedimientos y criterios de corrección a aplicar en estos supuestos. Estos criterios se han adoptado, por analogía con lo establecido para los gastos financiados por FEDER, Fondo de Cohesión y FEP, para este tipo de deficiencias:



Nota 1: (criterio nº 7 del apartado c): “Subcontratación con empresas vinculadas sin haber acreditado que el coste se haya determinado de acuerdo con las condiciones normales de mercado. (Art.29.7.d).”

El artículo 29.7 prohíbe determinados supuestos de subcontratación con determinadas personas, admitiendo bajo ciertas limitaciones concertar con personas o entidades vinculadas. El art.29.7.d requiere en este supuesto que, aparte de recabar la autorización, se acredite por el interesado que la subcontratación se hace en condiciones normales de mercado. Cuando se detecten situaciones en las que quepa considerarse que ha existido subcontratación, como las descritas en la nota 4, puede resultar desproporcionada la corrección de la totalidad de la ayuda, dado que no se han facilitado instrucciones claras a los beneficiarios. En estas situaciones, de no haberse establecido criterios de graduación distintos para este incumplimiento según lo previsto en el art.17.3.n de la LGS, respondiendo al principio de proporcionalidad, se solicitará el reintegro del 10% del gasto afectado.

Nota 2: (criterio nº 8 del apartado c): “Deficiencias en el procedimiento de subcontratación”.

De acuerdo con el artículo 29.2 de la LGS, “En ningún caso podrán subcontratarse actividades que, aumentando el coste de la actividad subvencionada, no aporten valor añadido al contenido de la misma.” Según lo señalado en las normas de ejecución del PO y las normas de elegibilidad del FSE, los beneficiarios no sometidos a la Ley de contratos deben seguir el procedimiento previsto en el artículo 31.3 de la LGS. En aquellos casos en los que se detecte que no se ha seguido el procedimiento (no existen 3 ofertas) o en el mismo no se han respetado los principios de publicidad, transparencia y libre concurrencia de ofertas, por ejemplo, cuando las ofertas presentadas sean de empresas relacionadas o del contenido de las ofertas sea imposible determinar la económicamente más ventajosa, es necesario comprobar si efectivamente, con ocasión de la subcontratación, no se ha aumentado el coste de la actividad subvencionada.

A tal efecto, para la verificación de lo establecido en el propio artículo 29.2 de la LGS o por la necesidad de justificar la operación en los términos fijados en las normas nacionales de subvencionabilidad (artículo 3.1 Orden TIN 2965-2008), se exigirá al beneficiario la presentación de los costes reales de ejecución de la parte subcontratada. En dichos costes habría que considerar los costes indirectos del subcontratista con los límites establecidos para la operación, no pudiendo superar los acreditados por el beneficiario más los del subcontratista el límite fijado para el total de la acción.

En aquellos casos en los que el beneficiario manifieste la dificultad de determinar el coste real de ejecución, dado que podría resultar desproporcionado considerar no elegible la totalidad del gasto, se propondrá una corrección financiera del 20 % sobre el importe afectado únicamente por dicha irregularidad, salvo que el beneficiario acredite el coste real de ejecución en los términos previstos en el artículo 3.1 Orden TIN 2965-2008.

En los casos en los que se disponga de información parcial que permita efectuar una estimación del coste directos de ejecución sobre determinados gastos, por ejemplo, cuando se conozca la retribución de los profesores para la partida A1, y el incremento estimado no supere el 20% no se propondrá corrección, cuando se sitúe entre el 20 % y



30 % la corrección será del 5 %, cuando se sitúe entre el 30 % y 40 % la corrección será del 10 % y para incrementos estimados de más del 40 % la corrección será del 20 %.

Atendiendo al procedimiento que debió seguir el beneficiario, cuando el importe de lo subcontratado sea inferior al umbral previsto en el artículo 31.3 de la LGS, la corrección máxima será del 10 %.

Nota 3: (criterio nº 9 del apartado c): “Deficiencias en el procedimiento de licitación de bienes y servicios”

Cuando siendo exigible, conforme al art. 31.3 de la LGS, para las contrataciones que realice el beneficiario para realizar por sí mismo la operación subvencionada no se hayan solicitado tres ofertas, las presentadas presenten deficiencias o carezcan de la preceptiva independencia entre ellas, se propondrá una corrección financiera del 5% + % que exceda del umbral fijado en el art.31.3, hasta un máximo del 10 %, sobre el importe afectado únicamente por dicha irregularidad.

Se deberá analizar el contenido de los presupuestos a fin de comprobar si su contenido permite cumplir con la finalidad del citado art.31.3, esto es, permite la elección de la propuesta económica más ventajosa entre las ofertas presentadas, conforme a criterios de eficiencia y economía.

Dado que el procedimiento queda sujeto al cumplimiento de los principios de publicidad, transparencia y libre concurrencia de ofertas, no son admisibles presupuestos que provengan de empresas vinculadas entre sí, dado que las empresas consultadas han sido decididas por el beneficiario y es su responsabilidad solicitar como mínimo tres ofertas de diferentes proveedores. En los casos en los que se detecte indicio de ello, por ejemplo, cuando comparten administradores o domicilio social varios de los ofertantes, se deberá solicitar que acredite la independencia de ellas, de no realizarse, se consideraran ofertas no válidas.

En el caso de que el beneficiario no estuviese conforme con dicha corrección, se procederá por el organismo gestor de la ayuda a recabar una tasación pericial independiente que permita verificar que el bien o servicio de que se trate ha sido adquirido a precio de mercado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83.2 del Reglamento 887/2006 de la Ley de Subvenciones.

La corrección cubre únicamente el riesgo financiero para los fondos derivado de no respetar los principios establecidos para gestionar adecuadamente los fondos, por ello, cuando se aprecie claramente una desproporción en los valores justificados se procederá, por el organismo gestor de la ayuda, a recabar una tasación pericial independiente que permita verificar que el bien o servicio de que se trate ha sido adquirido a precio de mercado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83.2 del Reglamento 887/2006 de la Ley de Subvenciones.

De igual manera, cuando se aprecie claramente la imputación de gastos no necesarios para el desarrollo de la acción, el exceso se considerará no elegible, conforme a lo previsto en el artículo 31.1 de la LGS.



Nota 4º.-: Concepto de subcontratación.

A los efectos de determinar si ha existido subcontratación, se debe considerar lo establecido en el artículo 12.1 de las normas nacionales de subvencionabilidad del FSE (Orden TIN/2965/2006), esto es, queda fuera de este concepto las contrataciones que realice el beneficiario para realizar por sí mismo la operación subvencionada. A 'sensu contrario', sí se considerará subcontratación aquella contratación de gastos que a pesar de poderla hacer directamente el beneficiario se realiza a través de intermediarios o terceros.

A modo de ejemplo, en una acción formativa, el alquiler de aulas por el beneficiario, siempre que el beneficiario no disponga de ellas, no se considerará subcontratación porque resultan necesarias para ejecutar por sí misma la actividad subvencionada. Ahora bien, si conjuntamente con el alquiler se conciertan otros servicios como suministro de material docente o profesorado, el contrato sí será considerado una subcontratación.

De igual manera, proveerse de servicios o suministros a través de intermediarios o terceros, esto es, empresas cuyo objeto social o tráfico habitual no esté relacionado con el bien o servicio adquirido, también será considerado subcontratación.

Igual consideración podrá tener la contratación del personal docente o auxiliar a través de un tercero, esto es, que dicho personal estén contratados por un tercero en lugar de por el beneficiario si no dispusiese de ellos, que sería lo esperado.

Nota 5º.- Con el fin de garantizar el mantenimiento de la pista de auditoría, cuando se aplique una corrección financiera de las previstas en estas instrucciones, se deberá dejar constancia en el expediente correspondiente a la operación afectada por la misma mediante la cumplimentación y firma del modelo de informe que se adjunta.

Murcia, 24 de octubre de 2013

Se adjunta:

Modelo Informe corrección financiera a tanto alzado



INFORME CORRECCIÓN FINANCIERA A TANTO ALZADO

1.- IDENTIFICACIÓN DE LA OPERACIÓN AFECTADA

Nº de Operación.

Denominación de la Operación

Nº de Expediente Administrativo

Nº y fecha de la certificación del Gestor en la que se incluyó la operación (en su caso).

Nombre del beneficiario

NIF del Beneficiario

2.- DESCRIPCIÓN DE LA IRREGULARIDAD QUE DA LUGAR A LA CORRECCIÓN.

3.- CRÍTERIOS APLICADOS PARA LA CORRECCIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LA MISMA.

4.- IMPORTE DEL GASTO PÚBLICO AFECTADO.

5.- IMPORTE DE LA CORRECCIÓN.

Fecha y firma